

ARTICLE 19

# Bolivia: Ley General De Telecomunicaciones, Tecnologías De Información y Comunicación

---

Enero de 2012

Legal analysis

# Resumen

---

El propósito que persigue este análisis de ARTICLE 19 es el de evaluar la nueva ley general de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación de Bolivia (en adelante, la LGTTIC) haciendo referencia a las normas internacionales sobre la libertad de expresión.

A lo largo del análisis, ARTICLE 19 recibe con beneplácito [*la introducción de*] varios aspectos de la nueva LGTTIC de Bolivia. En concreto, la ley procura garantizar el acceso universal a los servicios de tecnología de información y comunicación (los TIC), en especial, por medio de eximir a proveedores y operadores rurales del pago de determinadas tasas y derechos. La LGTTIC también fomenta el pluralismo en los medios de comunicación toda vez que impone a los operadores y proveedores la prohibición de llevar adelante prácticas anticompetitivas, entre las que se cuentan la fijación del precio y la concentración; también exige la instalación de la infraestructura que resulte necesaria para el desarrollo de las transmisiones en la era digital, o lo que es lo mismo, la instalación de cables de fibra óptica.

No obstante, hay unas cuantas cuestiones en las cuales la LGTTIC no llega a satisfacer las normas internacionales para la protección de la libertad de expresión. En primer lugar, la LGTTIC no garantiza la autonomía e independencia institucionales de la autoridad regulatoria de las tecnologías de información y comunicación. En segundo lugar, la LGTTIC directamente no establece ninguna norma que rija la estructura de la autoridad regulatoria, como su integración, el nombramiento de sus miembros, la estabilidad en sus funciones y ante quién debe responder. En tercer lugar, la ley no contiene disposiciones sobre procesos para la concesión de licencias, que sean claros y precisos. En cuarto lugar, la ley dispone una sanción que tiene un rigor excesivo, el secuestro, en circunstancias que no se han definido. Por último, la ley le otorga a las autoridades carta blanca para solicitar la cooperación de la totalidad de los operadores y proveedores del servicio de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, mas sin disponer ninguna garantía contra medidas de emergencia desproporcionadas.

El análisis de ARTICLE 19 comprende recomendaciones minuciosas respecto del modo como debería reformarse la LGTTIC para conformarla a las normas internacionales sobre libertad de expresión; además, hace un llamamiento al gobierno para que, con toda premura, revise y modifique la LGTTIC de manera acorde.

## Recomendaciones clave

- La autonomía e independencia de la Autoridad de regulación y fiscalización de telecomunicaciones y transporte debería estar garantizada y protegida por ley, lo que incluye las siguientes: (a) [*debería figurar*] específica y explícitamente en la legislación que crea el órgano y, si fuere posible, también en la constitución; (b) mediante claro acto declarativo de naturaleza legislativa referido a la política general de radiodifusión, como también a las facultades y deberes del órgano regulatorio; (c) por medio de normas relativas a la membrecía; (d) mediante transparencia formal hacia el público, [*que se lograría*] gracias a un órgano pluripartito; (e) organización de los recursos.
- El proceso de concesión de licencias debería estar definido en la ley, no en los reglamentos. Esto debería comprender requisitos claros de elegibilidad, un procedimiento claro de otorgamiento y renovación de licencias, indicadores objetivos de evaluación, el derecho a modificar las condiciones de la licencia y un listado de los derechos de licencia aplicables a cada tipo de licencia.

- Debería derogarse el artículo 96 de la LGTTIC, que trata del secuestro, o bien modificárselo, de modo tal que defina las circunstancias en las cuales la autoridad regulatoria estaría facultada para secuestrar materiales que pertenezcan a operadores y proveedores de TIC.
- Deberían derogarse las facultades de emergencia que, mediando solicitud, exigen que los operadores y proveedores de TIC pongan a disposición de las autoridades sus servicios, redes y comunicaciones que viajan por estas.

# Índice

---

<b>La división jurídica de ARTICLE 19 .....</b>	<b>5</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>Breviario de recomendaciones .....</b>	<b>8</b>
<b>Normas internacionales sobre la libertad de expresión y radiodifusión, y las TIC .....</b>	<b>10</b>
Normas internacionales y regulación de la radiodifusión.....	10
Independencia del órgano regulatorio .....	10
Promoción del pluralismo .....	11
Camino a lo digital .....	13
La libertad de expresión y la Internet .....	13
<b>Análisis de la LGTTIC .....</b>	<b>15</b>
1. Aspectos positivos de la LGTTIC .....	13
2. Aspectos problemáticos de la LGTTIC .....	13
a) Autoridad regulatoria, que no es independiente.....	13
b) Proceso de concesión de licencias, sin claridad .....	13
c) Sanciones .....	13
d) Distribución de frecuencias para radio .....	13
e) Regulación de los contenidos de Internet .....	20
f) Amplísimas facultades de interceptación ante emergencia .....	21
g) Otras cuestiones .....	21

## La división jurídica de ARTICLE 19

---

La división jurídica de ARTICLE 19 [el *Law Programme*] propugna el desarrollo de normas progresivas sobre la libertad de expresión y el acceso a la información a nivel internacional, como también la implementación de estas en sistemas jurídicos nacionales. A esta división se le debe una serie de publicaciones fijadoras de normas, que da una idea general sobre el derecho internacional y comparado, como también sobre las mejores prácticas en materia de difamación y lesiones al derecho al honor, acceso a la información y regulación de la radiodifusión.

Sobre la base de estas publicaciones y la pericia en materia legal de ARTICLE 19, esta división difunde una serie de análisis jurídicos todos los años, comentarios sobre propuestas legislativas y leyes vigentes que afecten el derecho a la libre expresión. Con frecuencia, esta obra analítica, que se desarrolla desde 1998 a manera de respaldo a los esfuerzos mundiales prorreformistas del derecho positivo, origina mejoras significativas en la legislación propuesta o vigente de un país. En esta dirección, se pueden encontrar todos nuestros análisis: <http://www.article19.org/resources.php/legal/>.

Si se desea debatir este análisis con profundidad o si se desea dirigir la atención de nuestra división a un asunto en particular, se puede establecer contacto con nosotros enviando un mensaje de correo electrónico a [legal@article19.org](mailto:legal@article19.org).

Para obtener más información sobre este análisis, se ruega escribir a Gabrielle Guillemain, funcionaria jurídica de ARTICLE 19, a la siguiente dirección: [gabrielle@article19.org](mailto:gabrielle@article19.org) o llamar a +44 20 7324 2500. Para obtener más información sobre el trabajo que lleva adelante ARTICLE 19 en Bolivia, se ruega escribir a Paula Martins, directora de ARTICLE 19 Brasil, a la siguiente dirección: [paula@article19.org](mailto:paula@article19.org) o llamarla al +55 11 3057 0071.

# Introducción

---

El 28 de julio de 2011, la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionó una nueva ley sobre telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (la LGTTIC).<sup>1</sup> La LGTTIC procura establecer un marco regulatorio comprensivo para el sector de las comunicaciones de Bolivia. En concreto, la ley trata de la distribución y el uso del espectro radioeléctrico; el acceso igualitario y universal a las telecomunicaciones y a las tecnologías de información y comunicación (TIC); y el desarrollo y la convergencia de las redes de telecomunicaciones y de TIC en Bolivia.

ARTICLE 19 recibe con beneplácito la oportunidad de analizar esta ley desde la perspectiva de la libertad de expresión, que es parte del esfuerzo en curso que lleva adelante la organización a fines de mejorar la protección legislativa de la libertad de los medios de comunicación en ese país. A lo largo de muchos años, ARTICLE 19 se ha involucrado en cantidad de actividades en Bolivia, con el fin de mejorar la protección a la libertad de expresión en general y la libertad de los medios de comunicación en particular. En 2011, se analizó el proyecto de Ley de transparencia y acceso a la información pública, que propuso el Ministerio boliviano de transparencia institucional y lucha contra la corrupción, y se dio respaldo a instituciones socias locales para la defensa del marco de libertad de información.

Desde el principio, ARTICLE 19 observa que la regulación del sector de comunicaciones se ha ocupado históricamente de cuestiones técnicas, en vez de cuestiones de contenido. Como tal, raramente se presentaron cuestiones problemáticas relativas a la libertad de expresión. No obstante, este enfoque se encuentra en proceso de cambio, debido a la convergencia y al hecho de que, cada vez más, se transporta el contenido a través de las líneas de telecomunicaciones. Por ende, pese a que la LGTTIC de Bolivia se ocupa mayoritariamente de las disposiciones técnicas de las telecomunicaciones y de los servicios TIC, algunas de sus normas pertenecen a [ *ámbito de* ] la difusión, el acceso a la Internet y la libertad de expresión en general.

La LGTTIC en sí se extiende en ciento trece artículos y diez disposiciones transitorias, divididos en ocho títulos, a saber: (I) Disposiciones generales, (II) Competencias y atribuciones del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, (III) Telecomunicaciones, (IV) Desarrollo de contenidos y aplicaciones de tecnología de información y comunicación, (V) Infracciones y sanciones, (VI) Servicio postal, (VII) Participación y control social en telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y servicio postal, (VIII) Otras disposiciones.

En este análisis, ARTICLE 19 evalúa la compatibilidad de la LGTTIC con las normas internacionales, como también con las mejores prácticas nacionales, para la protección de la libertad de expresión. Además, este análisis recurre a la *Access to the Airwaves: Principles on Freedom of Expression and Broadcast Regulation*<sup>2</sup>, de la *International Standards Series*, de ARTICLE 19: que refleja las normas internacionales, el derecho constitucional comparado y las mejores prácticas en [ *diversos* ] países del mundo, en el ámbito de la regulación de la actividad de

---

<sup>1</sup> Este análisis se basa en una traducción no oficial de la ley, realizada del español al inglés en diciembre de 2011. ARTICLE 19 no asume responsabilidad ni por la precisión de esas versiones ni por los comentarios que se basen en una traducción equivocada o engañosa. Mediando solicitud, ARTICLE 19 pondrá a disposición esta traducción.

<sup>2</sup> Access to Airwaves: Principles on Freedom of Expression and Broadcast Regulation [Acceso a las ondas y frecuencias: Principios de la libertad de expresión y de la regulación de la transmisión], abril de 2002; disponible (en inglés) en <http://www.article19.org/pdfs/standards/accessairwaves.pdf>

la radiodifusión. También se hace referencia a las normas existentes, relativas a la protección del acceso a la internet y a la conversión digital.<sup>3</sup>

La estructura de este análisis será la que se detalla a continuación: En primer lugar, se sintetizarán las recomendaciones de ARTICLE 19, tendentes a la mejora de la LGTTIC. A estas le sigue un panorama de las normas internacionales pertinentes a la protección de la libertad de expresión en materia de regulación de la radiodifusión. La sección principal subraya los aspectos positivos de la LGTTIC y trata en detalle las preocupaciones más importantes de ARTICLE 19 respecto de algunas cuestiones de la ley.

---

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, Representante sobre la libertad de los medios de comunicación de la OSCE: Guide to the Digital Switchover [*Manual de la conversión digital*], Viena, 2010, disponible en: <http://www.osce.org/fom/73720> [OSCE: Organización para la seguridad y cooperación en Europa]

## Breviario de recomendaciones

---

ARTICLE 19 insta al gobierno de Bolivia a modificar la LGTTIC, según se establece a continuación:

- La autonomía e independencia de la Autoridad de regulación y fiscalización de telecomunicaciones y transporte debería estar garantizada y protegida por ley. Estas se podrían lograr de las siguientes maneras: (a) [*debería figurar*] específica y explícitamente en la legislación que crea el órgano y, si fuere posible, también en la constitución; (b) mediante claro acto declarativo de naturaleza legislativa referido a la política general de radiodifusión, como también a las facultades y deberes del órgano regulatorio; (c) por medio de normas relativas a la membrecía; (d) mediante transparencia formal hacia el público, [*que se lograría*] gracias a un órgano pluripartito; (e) organización de los recursos.
- El proceso de concesión de licencias debería estar definido en la ley, no en los reglamentos. Esto debería comprender requisitos claros de elegibilidad, un procedimiento claro de concesión y renovación de licencias, indicadores objetivos de evaluación, el derecho a modificar las condiciones de la licencia y un listado de los derechos de licencia aplicables a cada tipo de licencia.
- La ley debería incluir una norma que exigiese a la autoridad regulatoria la motivación escrita de la resolución denegatoria de otorgamiento o renovación de una licencia, o de la resolución que la revoca.
- Debería derogarse el artículo 62 de la LGTTIC, que exige el pago adelantado de las tasas correspondientes a una licencia que aún no se recibió.
- Debería desistirse del requisito de obtención de una licencia para el uso de frecuencias, además de otras licencias.
- Debería derogarse el artículo 96 de la LGTTIC, que trata del secuestro, o bien se lo debería modificar, de modo tal que defina las circunstancias en las cuales la autoridad regulatoria estaría facultada para secuestrar materiales pertenecientes a operadores y proveedores de TIC.
- Se debería modificar el artículo 54, apartado 19, de modo que defina los tipos de medidas que se podrían solicitar con el fin de proteger a los niños contra el abuso en línea, el proceso en el cual se podrían conceder esas medidas y quién debería estar a cargo de ponerlas en práctica. En concreto, se debería atender a lo siguiente: (a) Los proveedores del servicio de internet deberían estar en condiciones de ofrecer a sus clientes productos diseñados para facilitar que el usuario final pueda filtrar contenidos «nocivos»; (b) solo un tribunal judicial debería poder ordenar medidas como la que impone el bloqueo compulsivo al acceso a sitios enteros, a direcciones IP, puertos, protocolos de red o tipos de usos.
- Se debería derogar el artículo 111 de la LGTTIC, que encomienda a las autoridades facultades amplísimas de interceptación de comunicaciones.



# Normas internacionales sobre la libertad de expresión y radiodifusión, y las TIC

---

## Normas internacionales y regulación de la radiodifusión

Los comentarios y las recomendaciones de ARTICLE 19 se basan en normas internacionales para la protección de la libertad de expresión. Entre estas se cuentan las normas establecidas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el PIDCP) y la dogmática jurídica vinculada del Comité de Derechos Humanos; el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup> (en adelante, la CADH), según la interpretación de la Comisión Interamericana de derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión<sup>5</sup>. Por lo general, estas normas exigen que toda restricción impuesta a la libertad de expresión esté en conformidad con la ley, persiga un fin legítimo y sea proporcionada al fin perseguido.

Estas normas también admiten que distintos tipos de medios de comunicación exigen distinto enfoques regulatorios, a causa de su naturaleza diferente. A este respecto, las normas del derecho internacional tradicionalmente permitieron una forma de regulación de los medios de radiodifusión más invasiva que lo que se hubiese juzgado legítimo para los medios escritos; esto se debió a dos razones principales. En primer lugar, un sector de radiodifusión que careciera por completo de regulación sería perjudicial para la libre expresión, puesto que el espectro electromagnético utilizado para la difusión es un recurso limitado y las bandas disponibles se deben distribuir de manera racional y justa, de modo de evitar la interferencia y asegurar el acceso equitativo<sup>6</sup>. En segundo lugar, se precisa la regulación de los medios de radiodifusión para asegurar la pluralidad y la diversidad<sup>7</sup>.

Al mismo tiempo, las normas internacionales para la protección de la libertad de expresión exigen la adopción de leyes y políticas de radiodifusión que garanticen la independencia editorial; el acceso universal y económico a los medios de comunicación y la recepción de servicios de difusión; y procesos de concesión de licencias que tengan la supervisión de un órgano regulatorio independiente.

## Independencia del órgano regulatorio

En 2003, la necesidad de proteger los órganos regulatorios contra la interferencia política o comercial fue destacada específicamente en la Declaración Conjunta del Relator Especial sobre libertad de expresión de Naciones Unidas, del Relator Especial sobre libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos y del Representante especial sobre la libertad de los medios

---

<sup>4</sup> Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978.

<sup>5</sup> Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108.ª sesión ordinaria.

<sup>6</sup> UNESCO: *Freedom of Expression and Broadcasting Regulation [Libertad de expresión y regulación de la difusión]*, de Toby Mendel y Eve Salomon, CI Debates Series, N.º 8, febrero de 2011, disponible en: UNESCO: *Freedom of Expression and Broadcasting Regulation [Libertad de expresión y regulación de la difusión]*, de Toby Mendel y Eve Salomon, CI Debates Series, N.º 8, febrero de 2011, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001916/191623e.pdf>

<sup>7</sup> *Íbid.*

de comunicación de la Organización para la seguridad y cooperación de Europa, quienes estimaron:

Las autoridades públicas que ejerzan algún poder regulatorio formal sobre los medios de comunicación deben contar con salvaguardas contra cualquier interferencia, particularmente de naturaleza política o económica, que incluyan procesos transparentes de designación de sus miembros, apertura a la participación pública y que no sean controladas por ningún partido político en particular.<sup>8</sup>

ARTICLE 19 también recomienda una cantidad de maneras en las cuales se pueden garantizar la autonomía e independencia institucionales de los órganos de radiodifusión y/o regulatorios de las telecomunicaciones; entre ellas, se cuentan<sup>9</sup>:

- [incluirlas] específica y explícitamente en la legislación que crea el órgano y, si fuere posible, también en la constitución;
- mediante un claro acto declarativo de naturaleza legislativa referido a la política general de transmisión, como también a las facultades y responsabilidades del órgano regulatorio;
- a través de normas referidas a la membrecía;
- mediante responsabilidad formal para con el público, a través de un órgano pluripartito; y
- en la organización de los recursos.

### Promoción del pluralismo

De conformidad con el derecho internacional, se les exige a los Estados que promuevan el pluralismo de los medios de comunicación. Al respecto, la creación de un ente independiente de control es clave para asegurar la pluralidad y la diversidad. Así lo confirmó la Declaración Conjunta sobre la Promoción de la Diversidad en la Radiodifusión que se adoptó en 2007 por los mandatos especiales para la protección de la libertad de expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la Comisión africana, que establece:

La regulación de los medios de comunicación con el propósito de promover la diversidad, incluyendo la viabilidad de los medios públicos, es legítima solo si es implementada por un órgano que se encuentre protegido contra la indebida interferencia política y de otra índole, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

Entre otros aspectos relativos a la promoción del pluralismo, se cuentan el acceso equitativo a las ondas y frecuencias; procesos justos y transparentes para la concesión de licencias; y la prevención de la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación. Por ejemplo, desde una perspectiva comparatista, se advierte que la *Carta Africana sobre Radiodifusión* (2001) dispone:

1. El marco legal para la radiofusión debería incluir una clara declaración de los principios que apunte la regulación de la radiodifusión, entre los que se cuentan la promoción del respecto a la libertad de expresión, la diversidad y el libre flujo de

---

<sup>8</sup> Adoptado el 18 de diciembre de 2003; disponible en: [www.article19.org/pdfs/igo-documents/three-mandates-dec-2003.pdf](http://www.article19.org/pdfs/igo-documents/three-mandates-dec-2003.pdf)

<sup>9</sup> Véase *Access to the Airwaves Principles*, nota 2.<sup>a</sup> supra.

información e ideas, como también un sistema de tres niveles para la radiodifusión: servicio público, [sector] comercial y comunidad.

5. Los procesos de asignación de frecuencias específicas a estaciones individuales deberían ser justos y transparentes, y basarse en indicadores claros que incluyan la promoción de la diversidad mediática en la propiedad y en los contenidos.

7. Los Estados deberían promover un entorno económico que facilite el desarrollo de la producción independiente y la diversidad en la radiodifusión.<sup>10</sup>

El principio de acceso equitativo a las ondas y frecuencias fue ulteriormente detallado por los Relatores Especiales regionales y de Naciones Unidas para la libertad de expresión. En concreto, recomiendan que debería asignarse suficiente espacio para la transmisión de diferentes plataformas de comunicación con el fin de asegurar que el público en su conjunto pueda recibir un espectro variado de los servicios de medios de comunicación. De igual modo, el Relator especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que debería destinarse parte del espectro para los medios comunitarios y otros medios sin fines de lucro, y recomendó «legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine parte del espectro a las radios comunitarias» (Informe 2007)<sup>11</sup> y «legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine parte equitativa del espectro [...] digital a las radios y canales comunitarios» (Informe 2008)<sup>12</sup>.

En varias oportunidades, los Relatores Especiales de la ONU, OSCE y la OEA también subrayaron las amenazas que planteaba la concentración de los medios de comunicación. Por ejemplo, hicieron notar en la Declaración Conjunta sobre Diversidad de 2007: «la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación, directa o indirecta, así como el control gubernamental sobre los mismos constituyen una amenaza a la diversidad de los medios, a la vez que generan otros riesgos, tales como la concentración del poder político en manos de los propietarios o de elites gobernantes». Con relación a la diversidad de fuentes, la Declaración prosigue así:

En reconocimiento de la particular importancia que la diversidad de los medios de comunicación tiene para la democracia, para prevenir la concentración indebida de medios de comunicación o la propiedad cruzada de los mismos, ya sea horizontal o vertical, se deben adoptar medidas especiales, incluyendo leyes antimonopólicas. Tales medidas deben implicar el cumplimiento de estrictos requisitos de transparencia sobre la propiedad de los medios de comunicación a todos los niveles. Además deben involucrar un monitoreo activo, el tomar en cuenta la concentración de la propiedad, en caso que sea aplicable, en el proceso de concesión de licencias, el reporte con antelación sobre grandes combinaciones propuestas, y la concesión de autoridad para evitar que tales combinaciones entren en vigor.

---

<sup>10</sup> *The African Charter on Broadcasting 2001 [La carta africana de la radiodifusión y la televisión 2001]*, adoptada en la conferencia de la UNESCO celebrada del 3 al 5 de mayo de 2001 en Windhoek, Namibia, Parte I; disponible en: [http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL\\_ID=47094&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/en/ev.php-URL_ID=47094&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) [Traducción no oficial al español].

<sup>11</sup> Memoria anual de la oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión (2007) de la Comisión interamericana de derechos humanos, volumen III, capítulo III, párrafo 6.

<sup>12</sup> Memoria anual de la oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión (2008) de la Comisión interamericana de derechos humanos volumen III, capítulo V, párrafo 10 (n).

## Camino a lo digital

La regulación aún es necesaria por un sinnúmero de razones, pese a que la digitalización de los medios de radiodifusión y su convergencia<sup>13</sup> bien pueden haber dejado obsoletas a las justificaciones que tradicionalmente se daban para la regulación de esos medios (la digitalización y la convergencia han aumentado enormemente el rango de frecuencias disponible). En concreto, se precisa la regulación para promover los contenidos locales ante la inevitable competencia proveniente de la programación extranjera, que genera la transmisión digital. Entre otras razones, también se la precisa para evitar la concentración de los medios de comunicación y para asegurar el acceso equitativo a la infraestructura destinada a la transmisión digital. Por ende, los principios mencionados con anterioridad siguen siendo aplicables al entorno de las transmisiones digitales.

Además, se ha dispuesto cantidad de normas internacionales más específicas con el fin de tratar el tema del nuevo entorno digital; [*para ello*] se han tomado en cuenta las normas de la libertad de expresión. Entre estas, se cuentan las obligaciones del Estado: de regular la conversión digital; de iniciar y estimular la participación del público en la gestión del espectro de radiodifusión; de asegurar que se basa en indicadores objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados; asegurar el acceso universal a los medios de comunicación de servicio público; de gestionar el dividendo digital a favor del interés público; de garantizar la interoperabilidad de los sistemas de acceso condicional; y de conservar la función social de los medios de comunicación de servicio público. Estas normas fueron expuestas en detalle en las presentaciones realizadas sobre el *Digital Switchover* [*conversión digital*], en Rumania. Por ende, se invita a nuestros lectores a consultar dichas presentaciones con el fin de obtener mayores detalles<sup>14</sup>.

## La libertad de expresión y la Internet

Pese a que la Gobernanza de la Internet no es tema de regulación por tratado internacional, los cuatro relatores especiales sobre libertad de expresión emitieron una Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y la Internet en 2011<sup>15</sup>. En concreto, subrayan:

[Las] restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita")

Los mandatos especiales advierten que el uso de *software* destinado a filtrar o bloquear contenidos de la Internet, impuesto por el gobierno o un proveedor de servicios de Internet, que

---

<sup>13</sup> La convergencia se refiere al modo en el cual se pueden comunicar los elementos digitales por medio de un medio de entre otros varios. Véase *Broadcasting Pluralism and Diversity – Training Manual for African Regulators* [*La radiodifusión del pluralismo y la diversidad: manual de capacitación para entes regulatorios africanos*], de ARTICLE 19, junio de 2006, p.21; disponible en <http://www.article19.org/data/files/pdfs/publications/africa-broadcasting-policy.pdf>

<sup>14</sup> Las presentaciones relativas al Digital Switchover [*conversión digital*] que ARTICLE 19 realizó en Rumania; disponibles en <http://www.article19.org/data/files/pdfs/analysis/romania-the-digital-switchover.pdf>

<sup>15</sup> La *2011 Joint Declaration of special mandates* [*Declaración conjunta de los mandatos especiales 2011*]; disponible en <http://www.article19.org/data/files/pdfs/press/international-mechanisms-for-promoting-freedom-of-expression.pdf>

no tiene el control del usuario final, constituye censura previa. También recomiendan que el bloqueo compulsivo de un sitio web siempre debería ser producto de una orden proveniente de un tribunal de justicia.

Más aun, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Expresión, Frank La Rue, vertió recomendaciones similares respecto de la libertad de expresión en su informe de mayo de 2011<sup>16</sup>. También señaló los peligros que, para el libre flujo de la información en línea, suponen el tener vigilancia irrestricta de la Internet. En concreto, destacó que se le exige a los Estados que adopten leyes eficaces para la protección de la intimidad y los datos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del PIDCP.

---

<sup>16</sup> Véase el documento de la Relatoría especial sobre libertad de expresión de la ONU, A HRC/12/27, del 16 de mayo de 2011, disponible en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27\\_en.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/17session/A.HRC.17.27_en.pdf)

# Análisis de la LGTTIC

---

## 1. Aspectos positivos de la LGTTIC

En líneas generales, ARTICLE 19 recibe con beneplácito la nueva LGTTIC boliviana, ya que abre el camino a la difusión digital de radio y televisión y, en consecuencia, a un mayor flujo de información e ideas en Bolivia. En concreto, los siguientes aspectos de la ley son elogiosos:

- La LGTTIC expresa con total claridad que la reglamentación del sector de las comunicaciones se establece con miras a garantizar el derecho humano individual y colectivo a la comunicación de los habitantes y nacionales de Bolivia (Artículo 1).
- La LGTTIC aspira a garantizar la distribución equitativa y al uso eficaz del espectro radioeléctrico; a asegurar el ejercicio del derecho a un acceso universal y equitativo a los servicios TIC; y a promover el uso de las TIC a fin de mejorar las condiciones de vida de los hombres y mujeres de Bolivia (Artículo 2);
- La LGTTIC procura promover el acceso universal y económico a las telecomunicaciones y a la recepción de los servicios TIC mediante: (i) la generación de un programa nacional que permita el acceso universal a las telecomunicaciones en las zonas rurales, en especial a los sectores más vulnerables de la comunidad (artículo 65); (ii) la financiación de ese programa a través de varios impuestos a los operadores y proveedores de TIC (artículo 66); y (iii) la exigencia de que las redes públicas de telecomunicaciones tengan disponibilidad e interconexión, y en particular, que estén en condiciones de interoperabilidad (artículo 45);
- La LGTTIC exige la instalación de la infraestructura necesaria para el desarrollo de las transmisiones, en especial, la instalación de cables de fibra óptica (artículo 24);
- La LGTTIC pugna por generar un ambiente económico en el cual las transmisiones comunitarias puedan crecer de las siguientes maneras: (i) las personas físicas o jurídicas que provean servicios TIC en las zonas rurales están exentas de abonar las tasas y derechos por asignación y uso de frecuencias, y de aportar a la financiación de los proyectos de telecomunicaciones ideados para asegurar el acceso universal a las TIC (artículo 36); (ii) esas personas pueden solicitar una licencia siguiendo un procedimiento simplificado, directo, esto es, no se les exige que participen en los concursos públicos de proyectos comunitarios (artículo 36); y (iii) los servicios de radiodifusión provistos por las comunidades aborígenes que vivan en zonas rurales están exentos de abonar las tasas y los derechos por el uso de la frecuencia (artículo 64);
- La LGTTIC apoya el pluralismo en los medios de comunicación por medio de la promoción, en líneas generales, de la competencia leal entre los operadores y proveedores de TIC, en concreto: (i) se les prohíbe a los operadores y proveedores de TIC realizar prácticas anticompetitivas, entre las que se cuentan la fijación de precios y la concentración (artículo 61).
- Se invita a la sociedad civil a tomar parte en el diseño de políticas para TIC a través de la generación de espacios públicos especiales y audiencias públicas (artículo 110).

## **2. Aspectos problemáticos de la LGTTIC**

En esta sección, ARTICLE 19 analiza pormenorizadamente las preocupaciones claves respecto de la LGTTIC.

A modo de comentario proemial, se observa que la LGTTIC está redactada en términos generales y no trata temas de relevancia, como por ejemplo, la estructura de la autoridad regulatoria o la titularidad y el control de los medios de comunicación. A menudo, también le da amplio margen a las autoridades bolivianas y a la autoridad regulatoria para reglamentar con posterioridad, por ejemplo, la regulación del proceso de concesión de licencias o las circunstancias en las cuales se podrán imponer sanciones. ARTICLE 19 entiende que, en cierta medida, es inevitable que la regulación general de un ámbito tan complejo como la radiodifusión y las telecomunicaciones conlleve una cantidad importante de normas reglamentarias. No obstante, en líneas generales no es deseable dejar que principios básicos de relevancia, como el establecimiento de las normas rectoras del proceso de concesión de licencias, se determinen de este modo. Se recomienda que la futura normativa de esta área trate estos temas con mayor especificidad. Más adelante, se hacen recomendaciones más específicas en lo relativo a áreas que son motivo de inmensa preocupación para ARTICLE 19.

No obstante, ARTICLE 19 halla que los siguientes aspectos de la LGTTIC son muy problemáticos e infringen las garantías internacionales para la libertad de expresión:

### ***a) Autoridad regulatoria, que no es independiente***

A ARTICLE 19 le causa gran preocupación que la autoridad a la que se le confió la regulación del sector de las comunicaciones carezca de la independencia y la autonomía que exige el derecho internacional. En líneas generales, la LGTTIC de Bolivia le confía a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (en adelante, la autoridad regulatoria) facultades regulatorias en el ámbito de las telecomunicaciones y de las tecnologías de información y comunicación

De conformidad con el artículo 14 de la LGTTIC, se le encomienda a la autoridad regulatoria la tarea de, entre otras, asegurar la correcta aplicación de la LGTTIC y su reglamentación posterior; de asignar las frecuencias de radio con arreglo al Plan de Frecuencias; de supervisar el proceso de concesión de licencias y de actuar como organismo de apelación en primera instancia contra las resoluciones revocatorias de licencias y de imponer sanciones originadas en la infracción de la LGTTIC. Ese mismo artículo también dispone que la autoridad regulatoria debe rendir cuentas de sus actividades al ministerio competente en materia del sector de telecomunicaciones, que también actúa de organismo de apelación contra las resoluciones de la autoridad.

Para ARTICLE 19, no queda claro si la LGTTIC instituye, con arreglo a su letra, la autoridad regulatoria a modo de nuevo órgano o si tan solo aumenta la competencia de sus facultades regulatorias, que fueron establecidas en otro [documento]. En cualquier caso, se observa que la LGTTIC directamente no contiene ninguna disposición relativa a la estructura de la autoridad regulatoria, lo que incluye cuestiones como la de su integración, el nombramiento de sus miembros y la organización de los recursos.

En parte, esto se puede explicar por el hecho de que la autoridad regulatoria carece por completo de la independencia y la autonomía que exige el derecho internacional. En efecto, a partir de la obligación informativa que pesa sobre la autoridad regulatoria con arreglo al artículo 14, se hace evidente que la autoridad es parte del ejecutivo. La carencia de independencia de la autoridad

regulatoria es una preocupación muy importante. Tal y como se observó antes, el derecho internacional tiene bien establecido que los órganos que ejercen facultades regulatorias respecto del sector de los medios de comunicación y de las comunicaciones en general deben ser independientes del gobierno. De igual modo, se recomienda que se modifique la ley para que garantice la independencia y autonomía de la autoridad regulatoria en consonancia con las normas internacionales para la protección de la libertad de expresión (véanse las recomendaciones clave que figuran más adelante).

Por último, la descripción que se hace de la autoridad regulatoria parece incluir el transporte en sus funciones, lo que sugiere que podría haber tener más atribuciones que surgieran de otra normativa con el fin de regular ese sector. En la opinión de ARTICLE 19, es claro que no es deseable que el mismo organismo esté a cargo de dos sectores diferentes y se recomienda, en cambio, que las funciones de la autoridad regulatoria se circunscriban a las comunicaciones exclusivamente.

#### **Recomendaciones:**

- Las leyes deberían garantizar y proteger la autonomía e independencia de la autoridad regulatoria, incluso de las siguientes formas:
  - específica y explícitamente en la legislación que crea el órgano y, si fuere posible, también en la constitución;
  - mediante un claro acto declarativo de naturaleza normativa referido a la política general de radiodifusión, como también a las facultades y responsabilidades del órgano regulatorio;
  - a través de normas referidas a la membrecía;
  - mediante responsabilidad formal para con el público, a través de un órgano pluripartito; y
  - en la organización de los recursos.
- Las funciones de la autoridad regulatoria deberían racionalizarse, y toda responsabilidad distinta de la de las comunicaciones (por caso, transporte) debería ser objeto de un órgano regulatorio diferente.

#### ***b) Proceso de concesión de licencias, sin claridad***

Para ARTICLE 19, el proceso de concesión de licencias que se establece en la LGTTIC carece de la claridad y la transparencia que exige el derecho internacional. El artículo 10, apartado I de la LGTTIC dispone que las frecuencias asignadas al Estado serán definidas por el ejecutivo al nivel central; se asignarán las frecuencias destinadas al sector comercial a través de un proceso de licitación mientras que las que tienen por destinatario al sector social comunitario se asignarán siguiendo un concurso público de proyectos y empleando indicadores objetivos. El artículo 10, apartado II prosigue indicando que los detalles técnicos y normativos, como la licitación pública y el concurso público de proyectos, se definirán en los reglamentos pertinentes.

En la opinión de ARTICLE 19, es claro que no es deseable que principios básicos de relevancia, como el proceso de concesión de licencias, se dejen para reglamentación posterior. La decisión de otorgar o denegar una licencia tiene consecuencias claras en la libertad de expresión. En efecto, esta decisión determina en efecto cuál será la voz que el público podrá escuchar en los años por venir. Por este motivo, el proceso de concesión de licencias debe quedar totalmente regulado por ley, debe ser transparente y guiarse por normas claras, objetivas, públicas y democráticas<sup>17</sup>. Con

---

<sup>17</sup> Véase el documento de la Relatoría especial sobre la libertad de expresión, de la Comisión interamericana de

toda claridad, la LTTIC de Bolivia no cumple con esas normas, ya que los detalles de dicho proceso se deberán definir en reglamentos.

Esta situación no se corrige en las disposiciones más específicas que tratan los varios tipos de licencias que se pueden obtener para operar un servicio TIC, lo que incluye: licencias únicas; licencias de radiodifusión; licencias especiales; licencias para el uso de frecuencias; licencias para redes privadas; licencias para servicios con valor agregado; licencias para la provisión de servicios satelitales; licencias otorgadas para zonas rurales; y autorizaciones para emprendimientos públicos estratégicos (artículos 28-37). En efecto, estas disposiciones tratan mayormente de la duración de los distintos tipos de licencias, de toda licencia adicional que se deba obtener para conseguir otra licencia o de la exención de determinados derechos de licencia, en vez del procedimiento para conceder licencias.

De igual modo, la LGTTIC no legisla sobre indicadores de selección claros y objetivos, y deja así esas cuestiones para que se las definan en los reglamentos posteriores. Por ejemplo, el artículo 29 dispone que la licencia única se otorgará con arreglo a los requisitos legales, económicos y técnicos que se establezcan en los reglamentos. No obstante, el requisito de que los solicitantes deben tener un determinado tipo [*socia*], como la inscripción del acto constitutivo, o en caso de empresas privadas, de que tengan un determinado capital podría limitar en potencia su capacidad de obtener la licencia y, por ende, esto constituye una interferencia ilegítima en la libertad de expresión. De manera semejante, rigurosas normas técnicas obstarían a la capacidad de los proveedores de servicios TIC comunitarios de conseguir una licencia.

Por consiguiente, ARTICLE 19 recomienda que la ley, en vez de los reglamentos, disponga un procedimiento claro y criterios de evaluación que sean claros y objetivos. En concreto, esos criterios deberían incluir la promoción de la diversidad, para que los usuarios de los servicios TIC puedan tener acceso a la mayor cantidad posible de programas.

Otros defectos de importancia que se hallan en el proceso de concesión de licencias: (i) la ausencia del requisito de motivación escrita para la autoridad regulatoria en caso de denegación de licencia; (ii) la ausencia de un proceso claro de apelación o revisión a cargo de un órgano judicial, en caso de que la autoridad regulatoria denegase el otorgamiento de una licencia o la revocase; (iii) el requisito impuesto por el artículo 62 de la ley, que dispone el pago anticipado de derechos por asignación de frecuencia, por una licencia que aún no se recibió; y (iv) el requisito que establece el artículo 32 de la ley que dispone la obtención de licencia específica para el uso de frecuencias, además de otras licencias, por caso licencias de radiodifusión (artículo 30) Esto quiere decir que los solicitantes deben superar distintos procesos decisorios y abonar varias licencias, sin tener certeza alguna de que esta les será otorgada en ausencia de indicadores objetivos. En la opinión de ARTICLE 19, estas disposiciones son problemáticas, puesto que, en última instancia, obstan indebidamente al acceso a los medios de comunicación. Como tales, es muy probable que entren en conflicto con las normas internacionales para la protección de la libertad de expresión y [*por ende,*] debería derogárselas.

Finalmente, la LGTTIC no dispone condiciones claras para las licencias, ni el derecho a modificar las condiciones de las estas, ni el listado de los derechos vigentes [*que habría que abonar*] para cada tipo de licencia. De modo semejante, nada se dispone respecto de un procedimiento claro para la renovación de licencias.

**Recomendaciones:**

- El proceso de concesión de licencias debería estar definido en la ley, no en los reglamentos. Esto debería incluir un procedimiento claro de concesión y renovación de la solicitud de licencia, indicadores objetivos de evaluación, el derecho a modificar las condiciones de la licencia y un listado de los derechos de licencia aplicables a cada tipo de licencia.
- Debería exigirse a la autoridad regulatoria que entregue motivación escrita de la denegatoria a otorgar o renovar una licencia.
- Debería derogarse el artículo 62 que dispone el pago anticipado por licencias.
- Debería desistirse del requisito de obtención de una licencia para el uso de frecuencias, además de otras licencias.

**c) Sanciones**

Preocupa a ARTICLE 19 la sanción, de severidad excesiva, que puede imponer el secuestro de equipos, componentes, piezas y materiales ya como medida precautoria, ya como sanción, dentro de circunstancias sin definir.

El artículo 96 de la LGTTIC dispone que se podrá imponer el secuestro de equipo, componentes, piezas y material como medida precautoria dentro de circunstancias que definirán los reglamentos. Continúa estableciendo que el secuestro se aplicará como sanción ante cualquier incumplimiento de las normas dispuestas en los reglamentos y que acarreará la pérdida total de la propiedad del equipo pertinente.

Esta disposición es causa de gran preocupación para ARTICLE 19. El secuestro de equipos y de otros materiales es una medida extrema, que constituye una grave interferencia en la libertad de expresión. En consecuencia, debería empleársela únicamente en el marco de un proceso penal, o bien para sancionar los ilícitos tipificados más graves. A este respecto, a ARTICLE 19 le preocupa que la ley no defina expresamente las circunstancias en las que podría emplearse semejante medida. Por ende, es prácticamente imposible anticipar, tal como está la ley, cuándo se aplicará esta sanción. Esto es motivo de especial preocupación, ya que el artículo 96 dispone que el secuestro no solo puede usarse como sanción, sino también como medida precautoria. Más aun, recuérdese que de conformidad con el derecho internacional tales medidas solo las puede dictar un órgano independiente, tras un proceso justo y público. A este respecto, se observa que el Título V, que trata de las sanciones en general, no tiene ninguna disposición que indique que se podrán imponer las sanciones solo tras un proceso justo y público. De igual modo, la ley no dispone expresamente el derecho de demandar la revisión judicial de las resoluciones [*administrativas*] de la autoridad regulatoria. Esto es motivo de especial preocupación, ya que la autoridad carece de la independencia que se exige al órgano que tenga semejantes facultades de sanción.

Consecuentemente, se recomienda que se derogue el artículo 96 de la LGTTIC, o bien que se lo modifique de modo tal que defina las circunstancias en las cuales la autoridad regulatoria está facultada para secuestrar materiales que pertenezcan a operadores y proveedores de TIC. Es imprescindible que la ley defina esas circunstancias, en vez de que lo hagan los reglamentos, con el fin de cumplir con los requisitos de certeza legal que impone el derecho internacional.

**Recomendaciones:**

- Se recomienda que se derogue el artículo 96 de la LGTTIC, o bien que se lo modifique de modo tal que defina las circunstancias en las cuales la autoridad regulatoria está facultada para secuestrar materiales que pertenezcan a operadores y proveedores de TIC. Es imprescindible que la ley defina esas circunstancias, en vez de que lo hagan los reglamentos, con el fin de cumplir con los requisitos de certeza legal que impone el derecho internacional.

#### **d) Distribución de frecuencias para radio**

A ARTICLE 19 le preocupa que se pueda usar el principio distribución equitativa, propuesta en el artículo 10 de la LGTTIC, a fines de restringir de modo indebido las libertades actuales de las que gozan los medios de comunicación. De conformidad con el artículo 10, al Estado se le asigna el 33% de las frecuencias de radio que estén disponibles. Se le asigna el mismo porcentaje al sector comercial, mientras que el 33% restante se divide entre el sector social comunitario (17%) y pueblos indígena campesino (17%).

ARTICLE 19 observa que existe un amplio consenso interamericano e internacional respecto de la eficacia de reservar una parte equitativa del espectro de radiodifusión para promover los medios comunitarios. Hace muchos años que la reserva de la tercera parte del espectro para las estaciones de radio comunitaria también encuentra respaldo en la *World Association of Community Radio Broadcasters* (AMARC, Asociación mundial de radios comunitarias). Dos países de la región, Uruguay u Argentina, también sancionaron leyes en este sentido<sup>18</sup>.

Este principio también guarda amplia coherencia con la línea de la ONU y los relatores especiales regionales para la libertad de expresión, en especial, con las recomendaciones de estos, referidas a que se debería asignar suficiente espacio a la transmisión de diferentes plataformas de comunicación con el fin de asegurar que el público en su conjunto pueda recibir un variado espectro de los servicios de comunicación masiva. De igual modo, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que debería reservarse parte del espectro para los medios comunitarios y otros medios sin fines de lucro, y recomendó «legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine parte del espectro a las radios comunitarias» (Informe 2007)<sup>19</sup> y «legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine parte equitativa del espectro [...] digital a las radios y canales comunitarios» (Informe 2008)<sup>20</sup>.

ARTICLE 19 observa que, de conformidad con el artículo 10 de la LGTTIC, al Estado se le asigna el 33% del espectro de radiodifusión. No obstante, en consonancia con las normas precedentes, para ARTICLE 19 la participación del Estado en el espectro de radiodifusión debería favorecer más específicamente a un auténtico servicio público de medios de comunicación, que es lo que Bolivia no tiene en la actualidad. En efecto, existe el peligro de que el Estado utilice su porcentaje en el espectro de radiodifusión para promocionar su propia visión, en vez de una diversidad de fuentes informativas.

Mas aun pese a que la distribución de frecuencias parece bastante equitativa de conformidad a la LGTTIC, se observa que hubo amplias críticas a estas propuestas por parte de los licenciarios actuales, a quienes les preocupa la pérdida potencial de sus licencias<sup>21</sup>. Desde la perspectiva de

---

<sup>18</sup> Desde 2007, Uruguay destina a las radios comunitarias al menos un tercio de las frecuencias disponibles. Desde 2009, Argentina destina para estos medios el 33% del espectro de radiodifusión

<sup>19</sup> Memoria anual de la Oficina del relator especial para la libertad de expresión, 2007, de la Comisión interamericana de derechos humanos, volumen III, capítulo III, párrafo 6

<sup>20</sup> Memoria anual de la Oficina del relator especial para la libertad de expresión, 2008, de la Comisión interamericana de derechos humanos, volumen III, capítulo V, párrafo 10 (n).

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, el documento sobre medios de comunicación informativos del 11 de agosto de 2011; disponible en <http://knightcenter.utexas.edu/blog/journalists-balk-president-evo-morales-promotoes-new-bolivian-telecommunications-law>

ARTICLE 19, el principio de distribución equitativa es de suma importancia, pero no se lo debe usar a modo de basamento para restringir o cercenar indebidamente las actuales libertades de los medios de comunicación.

Por este motivo, se recomienda que el espectro de radiodifusión se distribuya equitativamente entre el servicio público de medios de comunicación, los medios de comunicación del sector comercial y los medios comunitarios.

**Recomendaciones:**

- No se debería usar el principio de acceso equitativo a las ondas y frecuencias para cercenar las libertades de las cuales gozan los medios de comunicación en la actualidad.
- Debería distribuirse equitativamente el espectro de radio difusión entre el servicio público de medios de comunicación, los medios de comunicación del sector comercial y los medios comunitarios.

***e) Regulación de los contenidos de Internet***

Pese a que la regulación de contenidos no parece haber estado en el pensamiento de los redactores de la LGTTIC de Bolivia, a ARTICLE 19 le preocupa que se pueda usar el artículo 54, inciso 19 de la LGTTIC para imponer restricciones indebidas a los contenidos en línea, lo que infringiría el derecho internacional. El artículo 54, inciso 19 le otorga derecho a los usuarios de servicios de TIC a exigir la protección de los niños respecto de la manera en que se provean dichos servicios. En nuestra opinión, esta disposición es vaga en exceso e incumple con el requisito de legalidad objetiva que surge del derecho internacional. Nada hay en la ley que explique en qué clase de circunstancias se podría exigir semejante protección. Asimismo, la ley no identifica los tipos de medidas que se deberían tomar en tales circunstancias y quién debería estar a cargo de implementarlas. Dada la preocupación mundial sobre el abuso infantil en la Internet, la ley debería, al menos, definir con claridad los tipos de medidas que se podrían solicitar con el fin de proteger a los niños contra semejante abuso, el proceso en el cual se podrían conceder esas medidas y quién debería estar a cargo de ponerlas en práctica.

ARTICLE 19 sugiere dos maneras para tratar la protección de los niños en la Internet, que están en consonancia con las normas internacionales<sup>22</sup>. En primer lugar, los proveedores de servicios de internet (los PSI) deberían estar en condiciones de ofrecer a sus clientes productos diseñados para facilitar que el usuario final pueda filtrar los contenidos «nocivos». En otras palabras, esas medidas para filtrar contenido tendrían que estar a disposición del usuario final, quien podría usarlas y controlarlas a voluntad. En segundo lugar, solo un tribunal judicial debería poder ordenar medidas como la que impone el bloqueo compulsivo al acceso a sitios enteros, a direcciones IP, puertos, protocolos de red o tipos de usos.

**Recomendaciones:**

- La ley debería, al menos, definir con claridad los tipos de medidas que se podrían solicitar con el fin de proteger a los niños contra el abuso en línea, el proceso en el cual se podrían conceder esas medidas y quién debería estar a cargo de ponerlas en práctica.
- Los proveedores de servicios de internet deberían estar en condiciones de ofrecer a sus clientes productos diseñados para facilitar que el usuario final pueda filtrar los contenidos «nocivos».

---

<sup>22</sup> Véase la sección de normas internacionales *supra*.

- Solo un tribunal judicial debería poder ordenar medidas como la que impone el bloqueo compulsivo al acceso a sitios enteros, a direcciones IP, puertos, protocolos de red o tipos de usos.

#### **f) Amplísimas facultades de interceptación ante emergencia**

A ARTICLE 19 le preocupa el artículo 111 de la LGTTIC, que ante emergencia le otorga a las autoridades facultades amplísimas de interceptar comunicaciones. El artículo 111 dispone que, en casos de peligrar la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastres, los operadores y proveedores de TIC deberán, mediando solicitud, cooperar con las autoridades poniendo a disposición de estas los servicios y redes TIC, y dándoles acceso a la totalidad de las telecomunicaciones emitidas, transmitidas y recibidas.

Pese a que esta disposición básicamente se dirige a cuestiones de protección de datos y, en general, a la protección de la vida privada, tiene consecuencias de relevancia para la libertad de expresión. En efecto, la explosión del uso cotidiano de la Internet significa que la capacidad que tienen los individuos de comunicarse en la Red por medio del correo electrónico, de las redes sociales o de otras plataformas web se ha vuelto un aspecto fundamental de la libertad de expresión. Igualmente, toda restricción de esa libertad debe satisfacer la estricta prueba tripartita que establece el derecho internacional, esto es, debe estar claramente prevista por la ley, perseguir un fin legítimo y proporcional al fin perseguido.

ARTICLE 19 admite que, en tiempos de auténtica emergencia, puede haber fundamentos legítimos para que las autoridades adopten medidas excepcionales, por caso, exigirle a las estaciones que transmitan mensajes de emergencia, etc. No obstante, existe el peligro evidente de que las medidas de emergencia sean desproporcionadas o abusivas. En concreto, a ARTICLE 19 le preocupa que las autoridades puedan hacer uso del artículo 111 de la LGTTIC, por ejemplo, para indiscriminadamente tomar medidas drásticas en contra de los medios de comunicación social y el acceso a la Internet, so pretexto de [*estado de*] «emergencia». En nuestra opinión, esta disposición incumple directamente el test de legalidad estricta que imponen el PIDCP y la CADH. En concreto, la ley no expone con claridad qué clase de medidas pueden solicitar las autoridades. En efecto, el artículo 111 se limita a hacer referencia a «poner a disposición» las redes y servicios de comunicación y telecomunicaciones, sin exigir [*la satisfacción de ningún requisito del estado de*] necesidad o proporcionalidad. Más aun, la LGTTIC no dispone de ninguna medida de protección contra el abuso pues, de conformidad con el artículo 111, se exige a los proveedores de servicios TIC que cooperen con las autoridades [*cuando estas acciones*] «les sean requeridas», en otras palabras, sin orden judicial.

En nuestra opinión, el marco legal de las TIC y las telecomunicaciones no debería permitir que las autoridades del Estado asumieran facultades amplísimas respecto de los operadores y proveedores de TIC (en concreto, sobre el equipo o contenido que pasa por sus redes) ante una situación de emergencia<sup>23</sup>.

#### **Recomendaciones**

- Debería derogarse el artículo de la LGTTIC.

---

<sup>23</sup> Véase el Principio 4 de *Access to the Airwaves Principles*

***g) Otras cuestiones***

Dado el vasto alcance de la LGTTIC, es lamentable que la asamblea legislativa de Bolivia haya dejado pasar la oportunidad de profundizar sobre la conversión digital. De modo semejante, la LGTTIC no trata el tema de la regulación del contenido en línea ni la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet, pese a la pertinencia obvia que tienen respecto del sector de TIC y de telecomunicaciones. ARTICLE 19 está en condiciones de proveer más comentarios detallados respecto de cualquier otra propuesta legislativa que trate estas cuestiones.